

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 415

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA FABIOLA HENAO MARTÍNEZ
Demandado: CENELIA CALDERON DE OSPINA
Rad: 2019-185

Dentro del proceso de la referencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto que decretó pruebas.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el despacho procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.
2. Inconforme con dicha determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a dicho proveído esgrimiendo en síntesis que no comparte la decisión de decretar los testimonios solicitados por la parte demandada, toda vez que nada aportan al proceso, esto es sus testimonios son impertinentes e inconducentes, y que deberán ser rechazados al tenor del artículo 168 del CGP.

Así mismo manifestó que respecto de la tacha por falsedad los documentos con los cuales se efectúe el cotejo deberán ser públicos, esto es escrituras públicas entre otros máxime cuando es relevante poder determinar el tiempo del manuscrito.

CONSIDERACIONES

Delanteramente el despacho advierte que el auto objeto de confutación no será revocado, en primera medida porque los testimonios solicitados por la parte demandada pretenden demostrar las condiciones económicas que rodeaban a la interfecta, esto es probar que el dinero prestado en mutuo, nunca entró al patrimonio de la señora MARÍA CENELIA CALDERON DE OSPINA, tal como lo esbozó al elevar las excepciones de mérito que atacan tanto el título valor objeto de recaudo.

Aunado a lo anterior ya será en el momento procesal oportuno, esto es al momento de proferir sentencia que se emitirá la respectiva valoración probatoria a cada uno de los elementos allegados al dossier. Es decir en este momento no considera esta Judicial que dichos testimonios sean abiertamente impertinentes e inconducetes.

Sobre la pertinencia de la prueba nos enseña el maestro ANTONIO ROCHA ALVIRA traído a su turno a colación por el Dr. JORGE TIRADO HERNÁNDEZ: “La prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proeso. O sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia del proceso. Y en sentido contrario, la prueba es impertinente o irrelevante cuando recae sobre hechos que no tienen relación alguna con el asunto materia del proceso y que, aún probados a satisfacción, no incidirán de ninguna manera en esa decisión...”.¹

Es pues evidente en el sub lite que la solicitud de la prueba no se tornó caprichosa, o fuera del contexto procesal, esto es, la misma va de la mano con el teme de defensa y de prueba que pretende defender la parte ejecutada.

Ahora bien respecto de la segunda solicitud de la parte actora concerniente a que los documentos que deban ser usados en el cotejo de la tacha por falsedad se circunscriban a los cuales se tenga plena certeza de su origen tales como documentos públicos, el despacho debe decir, que la forma y metodo en que se realizará la peritación, es elección del experto que llevará a cabo el dictamen, ya que es él quien tiene los conocimientos necesarios para efectuar el cotejo solicitado, y determinar si la firma dubitada corresponde o no a la causante.

Por lo anterior y tal como se anunció el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, no será modificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CURSO DE PRUEBAS JUDICIALES TOMO 1; PARTE GENERAL; SEGUNDA EDICIÓN; EDICIONES DOCTRINA Y LEY; PAG 363.

Firmado Por:

ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c179d4778395db8372a58f48ae3430a8c4f0f5d5b57e04adf05ccde0a302cb5d

Documento generado en 20/10/2020 10:27:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**